

## PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



## PRECIO DE SUSCRIPCIÓN.

## TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 1.º Septiembre 1892).

## SECCIÓN PRIMERA.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

## REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Valencia y el Juez de primera instancia del distrito del Mar de dicha capital, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Enrique Samper se presentó en el Juzgado una demanda contra el Ayuntamiento de Campanar, solicitando que éste fuera condenado á abonar al demandante 1.125 pesetas como importe de los trabajos que había realizado como Arquitecto en ciertas obras que le había encomendado la referida Corporación municipal, y seguido el juicio por sus trámites, fué condenado el Ayuntamiento al pago de 1.125 pesetas, al abono del interés legal del 6 por 100 anual de la cantidad reclamada desde la fecha en que se tu-

vo por contestada la demanda, y al pago de las costas:

Que á instancia de la parte demandante, el Juzgado acordó el embargo de los ingresos del Ayuntamiento de Campanar, disponiendo que al efecto fuese requerido el Depositario de la Corporación, á fin de que retuviera en su poder, á disposición del Juzgado, la cantidad que existiera en Caja é ingresara en lo sucesivo hasta cubrir el importe total de la suma á cuyo pago había sido condenado el Ayuntamiento:

Que en tal estado, el Gobernador de la provincia de Valencia, á instancia del Ayuntamiento de Campanar, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, alegando que las deudas de los pueblos que no estuvieran aseguradas con prenda ó hipoteca no pueden exigirse por la vía de apremio; que los Ayuntamientos que no cuentan con recursos suficientes para cubrir atenciones imprevistas, satisfacer alguna deuda ó para cualquier otro objeto de importancia no determinada en el presupuesto, han de seguir el procedimiento que la ley Municipal determina; que los Tribunales de Justicia sólo tienen competencia para resolver acerca de la legitimidad y prelación de créditos, pero no para hacerlos efectivos, lo cual es de la exclusiva competencia de la Autoridad administrativa; y por último, que el Juzgado, al decretar el embargo de los fondos municipales de Campanar, invade las atribuciones de orden administrativo, creando un conflicto económico al referido pueblo; el Gobernador citaba los artículos 142, 143 y 144 de la ley Municipal, la Real orden de 28 de Junio de 1875, y varias decisiones de competencia, el art. 27 de la ley Provincial y el

2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Juzgado sostuvo su jurisdicción, y la competencia fué declarada mal formada por Real decreto de 17 de Enero del corriente año:

Que subsanado el defecto que había dado lugar á la anterior declaración, el Juzgado volvió á sostener su jurisdicción, fundándose en que el litigio se halla fenecido por sentencia firme, por lo cual no cabe suscitar contienda de competencia, y en tal concepto, la jurisdicción ordinaria es la que debe llevar á efecto la sentencia, procediéndose en su día por los trámites que determina la ley Municipal; el Juzgado citaba los artículos 3.º y 16 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, el 76 de la ley de Enjuiciamiento civil y el 143 de la ley Municipal:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 143 de la ley Municipal, que dispone que «las deudas de los pueblos que no estuviesen aseguradas con prendas ó hipoteca no serán exigidas á los Ayuntamientos por los procedimientos de apremio». Cuando algún pueblo fuese condenado al pago de una cantidad, el Ayuntamiento en el término de 10 días después de ejecutoriada la sentencia procederá á formar un presupuesto extraordinario, á no ser que el acreedor convenga en aplazar el cobro de modo que puedan consignarse en los presupuestos ordinarios sucesivos las cantidades necesarias para el pago del capital y rédito estipulado:

Visto el art. 144 de la propia ley, según el cual «si los recursos de que puede disponer el pueblo no fueren suficientes á cubrir sus deudas, ó no creyese el Ayuntamiento posible recargar las cuotas impuestas á los vecinos y los acreedores no se conformaren con los medios que se les ofrezcan para solventar sus deudas, se remitirá el expediente á la Diputación provincial, á fin de que, oyendo á los interesados, disponga lo conveniente para que tengan efecto los pagos, sin perjuicio de la competencia de los Tribunales y Juzgados ordinarios, para resolver acerca de la legitimidad y prelación de los créditos»:

Considerando:

1.º Que la deuda cuya reclamación ha dado lugar á la presente contienda jurisdiccional no está asegurada con prenda ó hipoteca, y, por consiguiente, las atribuciones de los Tribunales ordinarios están limitadas á declarar la legitimidad y prelación de los créditos:

2.º Que para hacer efectiva la deuda, que es el objeto de que al presente se trata, es necesario seguir los procedimientos administrativos que determinan los artículos de la ley Municipal que quedan copiados, sin que quepa el procedimiento de apremio contra el Ayuntamiento, atendido lo que de una manera terminante dispone la citada ley:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Aranjuez á veintiocho de Junio de mil ochocientos noventa y dos.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 7 Julio 1892.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### REALES ÓRDENES

Vista la comunicación dirigida á este Ministerio por el Presidente de la Junta provincial del Censo de Madrid solicitando se modificara la Real orden de 6 del actual, en el sentido de que dicho Presidente pueda firmar con estampilla los nombramientos de interventores y suplentes de las Mesas electorales, fundando su petición en el excesivo número de nombramientos que han de hacerse y notificarse á los interesados en el breve plazo de un día, según lo dispuesto en el art. 24 del Real decreto de adaptación de 5 de Noviembre de 1890, además de los documentos que deben remitirse á los Alcaldes y Presidentes de Mesas electorales, y en que existe el precedente de haber sido modificada en el sentido que se pretende la Real orden de 27 de Noviembre de 1890 por la de 22 de Enero de 1891:

Considerando que las razones expuestas por el Presidente de la Junta provincial del Censo de Madrid son muy atendibles, y que en nada puede perjudicar á la legalidad de los actos electorales el que los presidentes de las Juntas provinciales firmen con estampilla los documentos expresados.

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer, de conformidad con lo ya resuelto por Real orden de 22 de Enero de 1891, que los Presidentes de las Juntas provinciales podrán firmar con estampilla los nombramientos de Interventores y las certificaciones que pidan éstos y los candidatos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1892.—Villaverde.—Sr. Gobernador de la provincia de....

(Gaceta 1.º Septiembre 1892.)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde, Concejales y Secretario del Ayuntamiento de Valles, decretada por el Gobernador civil de Burgos en 14 de Mayo último, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 24 de Junio último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En virtud de Real orden de 8 del actual ha examinado la Sección el expediente re-

ativo á la suspensión del Alcalde, Concejales y Secretario del Ayuntamiento de Valles, decretada por el Gobernador civil de Burgos en 14 de Mayo último.

Resulta del expediente, que los Delegados nombrados por el Gobernador en 8 y 21 de Abril próximo pasado denunciaron entre otros hechos menos importantes, los siguientes:

La Junta repartidora del cupo de consumos que se hace efectivo por repartimiento vecinal no ha ultimado en forma legal los repartos de 1890-91 y 1891-92.

El Secretario del Ayuntamiento fué nombrado Recaudador del Municipio en sesión de 27 de Abril de 1890.

A la sesión de 13 de Julio de 1887, relativa al sorteo de asociados de la Junta municipal, sólo concurrieron el Alcalde y dos Concejales más. Este vicio de falta de número suficiente para celebrar sesión en un Ayuntamiento de siete Concejales aparece también en otras certificaciones, siquiera éstas no están extendidas en legal forma por hallarse visadas por un Alcalde nombrado por el Delegado que no tenía atribuciones para ello.

No se han celebrado sesiones acordando la distribución mensual de fondos.

Estos hechos están comprobados con certificaciones libradas en legal forma.

El atestado autorizado por el Delegado D. Germán González y por el Secretario que para este efecto nombró contiene además los hechos expresados á continuación:

Los libros de Contabilidad del ejercicio de 1887 á 88 y los ulteriores no consignan lo recaudado por los varios recargos municipales que, no obstante, se asegura que se han hecho efectivos.

En el libro de arqueo de 1890-91, no existe acta alguna, y en el propio libro de 1891-92, faltan las actas correspondientes, á partir del 15 de Febrero próximo pasado.

En los repartimientos de territorial de los ejercicios de 1889-90, 1890-91 y 1891-82, se han rebajado las cuotas de varios Concejales sin la justificación procedente.

Ciertos expedientes de remates de matadero y pesas y medidas se han extendido en papel común.

En el empadronamiento vecinal se notan enmiendas y raspaduras que pueden influir en el derecho de vecindad y en el electoral.

El Gobernador, en vista de estos hechos, suspendió al Alcalde D. Clementino Tamayo, á todos los Concejales y al Secretario del Ayuntamiento.

La Dirección propone que se confirmen las suspensiones decretadas y que se oiga el parecer de esta Sección.

A juicio de la Sección, los hechos acreditados en el atestado del Delegado D. Germán González, si bien debe esclarecerle ante los Tribunales de justicia, no reúnen las condiciones que exige el párrafo último del art. 189 de la ley para decretar la suspensión de D. Clementino Tamayo, Alcalde interino, y demás Concejales del Ayuntamiento de Valles.

Únicamente los vicios de contabilidad, entre ellos el muy importante de la falta de las actas de arqueo, justifican el hacer efectiva la responsabilidad administrativa del Alcalde D. Nicasio González, suspenso á la fecha de girar el Delegado la visita, en consecuencia con la falta grave de no confección del repartimiento vecinal.

Opina, pues, la Sección que, aparte la responsabilidad del Alcalde propietario D. Nicasio González, deben pasarse á los Tribunales de justicia los antecedentes relativos á los recargos de los impuestos y contribuciones del Estado correspondientes á los ejercicios de 1887-88, 88-89, 89-90, 90-91, 91-92, cobrados y no consignados en los libros de contabilidad, según el atestado del Delegado González, y á las rebajas obtenidas por varios Concejales y repartidores en los repartimientos de la Contribución territorial de los ejercicios de 1889-90 al de 1891-92, rebajas que cuando son inmotivadas deben ser corregidas por los Tribunales, á tenor del art. 198 de la ley.

Respecto de los hechos certificados por el señor Secretario del Ayuntamiento, la Sección emitirá su juicio por separado.

Consiste el primero de ellos en que la Junta repartidora de consumos no ha confeccionado en forma legal los repartimientos vecinales de los dos últimos ejercicios.

Por este hecho no contrae responsabilidad el Ayuntamiento, puesto que no constituye la Junta repartidora, la cual será formada por un número de repartidores vecinos de la localidad, en número igual al de Concejales nombrados por la Administración de Contribuciones de la provincia.

De los individuos del Ayuntamiento, únicamente el Alcalde forma parte de la Junta como Presidente, y aparte de su responsabilidad para ante la Hacienda del Estado, es también responsable por negligencia respecto de la Hacienda municipal, al no haber activado la antedicha operación, pues es lógico que la cobranza del recargo de consumos depende, al igual de la exacción del impuesto, de la aprobación del repartimiento.

Dicha negligencia no puede menos de estimarse en unión con los vicios de contabilidad anteriormente señalados como *causa grave* á los efectos

del art. 189 de la ley, párrafo primero, y, por tanto, es procedente la suspensión del Alcalde que ejerció el cargo en los dos últimos ejercicios, por haber ocurrido durante éstos las mencionadas infracciones; mas como éste se hallaba suspenso á la fecha en que comenzó á instruirse el expediente actual, la nueva suspensión que se consulta no se podrá cumplir sino cuando aquél vuelva al ejercicio del cargo. En cuanto á los demás Concejales del Ayuntamiento, incluso el Alcalde interino D. Clementino Tamayo, como no constituyen la Junta repartidora, no incurrir en responsabilidad por el mencionado hecho, el cual debe asimismo ponerse en conocimiento de los Tribunales, pues al menos, en apariencia constituye una exacción ilegal.

Prueban asimismo las certificaciones que en 13 de Julio de 1887 se celebró una sesión sin número suficiente, hecho que, con referencias á fechas más recientes, se procura acreditar con otras certificaciones que carecen de valor legal, por estar visadas por un Alcalde interino nombrado por un Delegado, y por su Secretario, que no es el de la Corporación municipal.

Es evidente que los Concejales que celebraron la sesión de 13 de Julio de 1887, sin número suficiente para tomar acuerdo, infringieron la ley.

De esta infracción es responsable el Alcalde don Nicasio González, suspenso actualmente por haber consentido que se celebraran sesiones nulas, y no haber cuidado, según dispone el núm. 2.º del art. 11 de la ley Municipal, de que el Ayuntamiento cumpliera con los preceptos de ésta.

La antedicha responsabilidad es también motivo que abona el imponer á D. Nicasio González la pena de suspensión anteriormente consultada.

Los Concejales del Ayuntamiento únicamente son responsables por negligencia de no haber celebrado sesiones para la distribución mensual de fondos, negligencia que debe penarse, no con la suspensión decretada por el Gobernador de la provincia, en atención á ser esta pena absolutamente improcedente, toda vez que no han incurrido en desobediencia grave después de apercibidos y multados, sino con una multa regulada por el art. 184 de la ley Municipal.

Respecto del Secretario del Ayuntamiento existe causa grave que justifique la suspensión, pues aquel funcionario ha estado desempeñando el cargo de Recaudador municipal, que es incompatible con el de Secretario, y aunque no se le ha dado audiencia en el expediente para que expusiera en descargo de su responsabilidad lo que estimare conveniente, resulta tan probada y evidente la

causa de suspensión, que aquel trámite es innecesario para la depuración de los hechos, y únicamente se echa de menos en la providencia del Gobernador el no haberse fijado plazo para la suspensión, la cual debe cesar tan pronto presente la renuncia del cargo de Recaudador municipal.

En resumen, la Sección opina:

1.º Imponer una nueva suspensión por el plazo del art. 190 de la ley y á causa de su notoria negligencia en la formación y rectificación de los repartimientos vecinales al Alcalde D. Nicasio González, que no ejercía el cargo á la fecha de girarse la visita de inspección por estar suspenso, pena que cumplirá tan pronto vuelva á encargarse de la Alcaldía.

2.º Declarar improcedente la suspensión impuesta á D. Clementino Tamayo, Alcalde interino, y demás Concejales del Ayuntamiento, y ordenar al Gobernador que haga efectiva en los mismos la multa que regula el art. 184.

3.º Confirmar la suspensión del Secretario del Ayuntamiento, la cual no cesará mientras aquél no renuncie al empleo de Recaudador municipal.

4.º Que se pasen á los Tribunales de justicia los antecedentes relativos á las rebajas de cuotas en los repartimientos de territorial y á la no confección del repartimiento vecinal del cupo de consumos y no inscripción en los libros de Contabilidad de los ingresos procedentes de recargos municipales, á fin de que aquéllos depuren y esclarezcan respecto de todos, y especialmente respecto de los dos últimos particulares, la responsabilidad criminal en que puede haber incurrido el Alcalde propietario D. Nicasio González.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1892.—Villaverde.—Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

(Gaceta 21 Julio 1892).

## SECCIÓN TERCERA.

### DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

Por acuerdo de la Corporación se saca á pública subasta el arrendamiento de la Plaza de Toros, perteneciente á la Casa-Hospicio de esta ciudad, durante los ocho últimos años del corriente siglo, por el tipo ó precio en alza de 23.600 pesetas en cada

un año, y con sujeción á las reglas y pliegos de condiciones que se insertan á continuación.

**Reglas relativas al acto de la subasta y condiciones generales.**

1.<sup>a</sup> La subasta se celebrará á las once de la mañana del día 24 de Octubre próximo en el salón de sesiones de la Diputación, y será presidida por el Sr. Gobernador ó por el Diputado en quien delegue su representación.

2.<sup>a</sup> A la hora expresada dará principio el acto en la forma que determina el Real decreto de 4 de Enero de 1883, á cuyas prescripciones se ajustará la celebración de la subasta.

3.<sup>a</sup> Para presentarse como licitador será condición precisa consignar previamente en la Caja de fondos provinciales la cantidad de 9.440 pesetas como depósito provisional, equivalente al 5 por 100 del importe total del arriendo, según el tipo de subasta.

4.<sup>a</sup> Las proposiciones deberán extenderse en papel sellado de la clase 11.<sup>a</sup>, ó sea de una peseta, arregladas al modelo que se inserta al final, poniendo en letra todas las cantidades, y se entregarán al Sr. Presidente durante la primera media hora, desde que principie el acto, en pliego cerrado, el cual contendrá además la cédula personal del licitador y el resguardo del depósito provisional.

5.<sup>a</sup> A la subasta podrán concurrir los interesados por sí, ó representados por otra persona, con poder especial para ello, declarado bastante por un Abogado en ejercicio del Colegio de Zaragoza.

6.<sup>a</sup> Transcurrida media hora desde el comienzo de la subasta se procederá á la apertura y lectura de los pliegos por el orden de su presentación, y el Sr. Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa de las que fueren admisibles.

7.<sup>a</sup> Si al abrir los pliegos resultaren dos ó más proposiciones iguales, siendo las más ventajosas, se abrirá entre sus autores una licitación verbal, durante un plazo de diez minutos, pasados los cuales el Presidente adjudicará el remate á quien más mere la proposición, y si ninguno lo hiciere, ó si la mejorasen en los mismos términos, se hará la adjudicación provisional en favor de aquel cuyo pliego tenga el número más bajo.

8.<sup>a</sup> Aprobada definitivamente la subasta, el rematante ampliará su fianza hasta el 12 por 100 del importe total del arriendo, según remate en los ocho años, admitiéndose en la Caja de la Diputación, en moneda de oro ó plata, ó en papel del Estado, al precio de cotización que se halle en Madrid.

También podrá constituirse en obligaciones de deuda provincial, emitidas por esta Diputación, que se aceptarán por la cantidad que representan.

Cuando la fianza consista en papel del Estado, el arrendatario podrá retirar el exceso ó habrá de reponer la diferencia, siempre que el precio de los efectos depositados sufra, durante el contrato, un aumento ó disminución que exceda de 3 por 100 respecto al del día en que se haya constituido la fianza. Si debiendo reponer no lo hiciere dentro de

los diez días siguientes al en que sea requerido para ello, la Diputación podrá dar por rescindido el contrato, con los efectos que se determinan en la condición siguiente.

9.<sup>a</sup> Si el rematante no prestase la fianza definitiva, en cualquiera de las formas en que sea admisible, ó no concurriese al otorgamiento de la escritura, ó no llenase las condiciones que sean precisas para ello, dentro de los plazos señalados, y de una prórroga que sólo se concederá por causa justificada, y que en ningún caso podrá exceder de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta declaración serán:

1.<sup>o</sup> El pago de todos los gastos que hubiere ocasionado la subasta.

2.<sup>o</sup> Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia entre el primero y el segundo, si éste fuese menos beneficioso para la Diputación.

3.<sup>o</sup> Que satisfaga también aquél todos los perjuicios que por la demora se irroguen á los intereses de la Diputación.

4.<sup>o</sup> Que en el caso de no presentarse licitadores, sea de cuenta del primer rematante el perjuicio que de esto resulte, el cual se regulará y fijará en expediente en que aquél sea oído.

Estas responsabilidades se harán efectivas hasta donde alcance la fianza provisional ó definitiva que tuviere prestada el rematante, que le será siempre retenida; y si la fianza no fuese suficiente, de los demás bienes del mismo rematante, administrativamente y por la vía de apremio.

Si hecha la liquidación de aquellas responsabilidades, excediese de su importe la fianza, le será devuelto el exceso.

10. Tan pronto como se constituya la fianza definitiva se procederá al otorgamiento de la escritura ante el Notario de la Diputación.

11. El rematante satisfará de su cuenta los anuncios, escrituras y gastos de toda clase que ocasionen la subasta y formalización del contrato, debiendo entregar la primera copia de la escritura al Administrador del Hospicio para su conservación.

12. Si la adjudicación del remate se hiciere á una Compañía, Sociedad ó Empresa, formada por dos ó más personas, será obligatorio el determinar á una sola de ellas, con la cual exclusivamente se entenderá la Diputación para todas las relaciones que del arrendamiento se deriven.

13. Cuando el rematante no tuviese domicilio fijo en esta capital, vendrá obligado á designar persona que resida en ella, y que con capacidad legal bastante le represente para todos los efectos del contrato.

14. Dentro de los dos primeros años del arriendo ha de hacer el contratista de su cuenta y gasto, y en beneficio de la finca, las reformas y mejoras del proyecto formado por el Arquitecto provincial, y aprobado con esta fecha por la Diputación, cuyo presupuesto asciende á 20.798 pesetas con 78 céntimos, ejecutándose las obras bajo la inspección del mismo Arquitecto, el cual las declarará conformes antes de darse por recibidas definitivamente. De

las mejoras que el proyecto comprende, se realizará la primera pintura en el término antes indicado, y la segunda durante el sexto año del contrato.

15. En el caso de que el contratista no ejecutase dentro de las épocas señaladas las obras de que trata la condición precedente, ó si aun ejecutadas no fueran de recibo, dispondrá la Diputación que se lleven á efecto con cargo á la fianza del arrendatario, el cual deberá completarla antes de los quince días desde que se le requiera.

16. El precio del arriendo se pagará por mensualidades adelantadas, en oro ó plata, con exclusión de todo papel moneda, y se entregará en la Caja de la Casa-Hospicio, comenzando por el día en que el empresario tome posesión de la Plaza, que será el primero de Enero próximo, y así sucesivamente los demás meses hasta concluir el arriendo.

17. Si el arrendatario dejase de pagar en el día del vencimiento de la mensualidad, según se deja establecido en la condición anterior, la Diputación se reintegrará de su importe tomándolo de la fianza, sin necesidad de gestión judicial, y el arrendatario tendrá que reponer su importe en el término de quince días improrrogables.

18. En el caso de no completarse por el arrendatario la fianza cuando de ella se haya tomado alguna cantidad, por virtud de lo establecido en las condiciones 15 y 17, la Diputación quedará en libertad y con derecho suficiente para declarar, sin más formalidad, rescindido el contrato, con todas las consecuencias que determina la condición 9.<sup>a</sup>

19. Cuando la fianza esté constituida en efectos públicos y el rematante haya de abonar con ella alguna cantidad, se venderán los que sean necesarios, á costa del mismo rematante, con intervención de Agente de Bolsa ó de Corredor de número.

20. El arrendatario satisfará los derechos establecidos ó que se establezcan sobre la carne de los toros, y será de su cuenta el pago de todo impuesto, contribución ó anticipo, excepción hecha de la contribución territorial que por el edificio satisface el Asilo.

21. El arrendatario podrá ceder ó subarrendar la Plaza de Toros, bajo su responsabilidad y la de la fianza, previo consentimiento de la Diputación, sin el cual será nula y de ningún efecto la cesión ó subarriendo.

22. El contratista viene obligado á pagar, por mensualidades vencidas, el haber diario de dos pesetas al Conserje nombrado por la Diputación, de la cual depende directamente, y cuyas obligaciones constan en Reglamento separado que se encuentra de manifiesto en la Secretaría.

23. El arrendatario, en concepto de tal, renuncia á todo fuero ó privilegio, y se somete, para el conocimiento de las cuestiones que con motivo de este contrato puedan originarse, á los Juzgados y Tribunales del domicilio de la Diputación que sean competentes, según el art. 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

#### Pliego de condiciones económicas.

1.<sup>a</sup> Es objeto de este arrendamiento la Plaza de Toros y edificios anejos á ella, ó sean todos los departamentos necesarios para las funciones de toros, como son: el toril, las dos cuadras de caballos, el corral llamado de cañas con sus cuatro intermedios y la enfermería de toreros, así como también el derecho de pasar por el corral del que fué molino de aceite, donde está habilitado un colgadero para deshacer los toros, y el de vender billetes en los verjados de la Casa, reservándose únicamente el Hospicio la bóveda bajo el tendido número primero, el cuarto del carpintero, la salida de descanso frente al palco de la Diputación, el cuarto contiguo con su retrete y la escalera que baja al corral de caballos, así como la escalera de entrada y salida para la Diputación y Sr. Presidente, que deberá estar abierta en todas las funciones para el servicio exclusivo de dicha Autoridad y Corporación con sus dependientes.

2.<sup>a</sup> El arriendo se hace por ocho años, que darán principio el día 1.<sup>o</sup> de Enero de 1893, y terminarán el 31 de Diciembre de 1900.

3.<sup>a</sup> El arrendatario recibirá desde luégo la Plaza y dependencias expresadas, en buen estado de servicio, previa visura que practicarán un Arquitecto y los maestros correspondientes por cada parte, quienes procederán al justiprecio de todos los útiles que sean movibles, entendiéndose también como tales las vallas, contravallas, bancos de los palcos, puertas de los mismos y demás análogos.

4.<sup>a</sup> También se entregarán al arrendatario, en igual forma, doce garrochas con sus puyas, las monturas para los caballos, cubos de recibir las entradas, los faroles de los pasos y tres poleas con cinco ganchos para el arrastre de los toros muertos. Todo lo citado en esta condición y en la anterior se entregará por inventario duplicado con sus tasaciones.

5.<sup>a</sup> No podrá destinarse la Plaza ni sus dependencias á otros usos que los que son objeto de su explotación, como corridas de toros, novillos, vacas, espectáculos acrobáticos, bailes y fiestas análogas de carácter público permitidas por la Autoridad, sin que pueda habitarse permanentemente ninguno de sus locales, excepción hecha de la vivienda que ha de ocupar el Conserje y su familia.

6.<sup>a</sup> Si para cualquier espectáculo tuviese necesidad el empresario de colocar sobre tejados y paredes del edificio algún tinglado, maromas ú otros objetos que puedan perjudicar á la finca, será de su cuenta el reparar los desperfectos que se produzcan, á satisfacción del Arquitecto provincial.

7.<sup>a</sup> No podrá el empresario sacar ninguno de los utensilios existentes en la Plaza ni hacer obras, aun de reparación, sin previo conocimiento del Director del Hospicio, al cual la Diputación encomienda el servicio de vigilar el buen uso de la finca.

8.<sup>a</sup> El contratista vendrá obligado antes de celebrar la primera corrida subsiguiente á la nueva subasta, á señalar y numerar todos los asientos que en la actualidad no lo estén; y si para entonces no estuvieren numerados, lo hará la Diputación á expensas del arrendatario.

9.<sup>o</sup> En todos los espectáculos que dispusiere en la Plaza vendrá obligado el contratista á servirse de la banda de música del Hospicio, tan pronto como se halle definitivamente organizada, á juicio de dos Profesores que no dirijan banda, nombrados, el uno por la Diputación y el otro por el empresario; y abonará por tal concepto, en cada vez que la utilice, igual cantidad que la exigida ordinariamente por las de su importancia.

10. La Diputación podrá disponer de la Plaza para dar por su cuenta tres funciones en cada año, excepto en los días del 29 de Enero al domingo primero de Cuaresma, ambos inclusive, y en los de Pascua de Resurrección, Ascensión del Señor y en los cuatro días en que por costumbre y con motivo de las fiestas de Nuestra Señora del Pilar se celebran en el mes de Octubre, incluyendo la llamada del Comercio.

Esta reserva lleva consigo la de disponer en cada vez de la Plaza con todos los útiles inventariados, además del día señalado para la fiesta, durante los tres anteriores, con objeto de arreglar y preparar lo necesario, y de los tres días siguientes para celebrarla en uno de ellos, si por cualquier motivo no tuviere efecto en el primeramente designado; pero se entiende que en estos siete días disponibles no se ha de comprender más que uno festivo, y que no ha de verificarse, sino una sola función, que se contará para los efectos de esta condición, como celebrada, aun cuando no tenga lugar, siempre que al empresario se le haya privado por un solo día del uso de la finca.

Si la Diputación no quisiere disponer por sí misma la fiesta, podrá encomendar su organización á un tercero, pero necesariamente ha de ser por cuenta y riesgo de la Corporación, que en ningún caso tendrá facultad para ceder ni traspasar esta reserva á persona alguna.

11. El servicio espiritual y el facultativo, en las funciones que puedan exigirlo, lo facilitará la Diputación y será prestado, el primero por un Capellán y un sacristán nombrados por el Vicario del Hospital, de acuerdo con el Director, y el segundo por dos Médicos de la Beneficencia provincial y un practicante que para cada caso serán designados por el Decano del Cuerpo facultativo, de acuerdo con el Director.

El empresario proporcionará los medicamentos y material de curación necesarios, en la forma que el Decano determine.

12. A los fines de la condición anterior, cuidará el contratista de pasar al Director, con un día de anticipación por lo menos, aviso de los espectáculos que haya dispuesto, y en los que pueda ser necesaria la intervención de aquellos funcionarios.

También enviará con igual anticipación á la Secretaría de la Diputación un ejemplar de cada uno de los carteles y programas anunciadores de las fiestas que hayan de celebrarse en la Plaza.

13. La Diputación se reserva los palcos que constituyen el pabellón presidencial, para el Presidente de las funciones y para la Corporación provincial y su Secretario, teniendo todos entrada franca en los espectáculos que en la Plaza se die-

sen, así como los porteros de dicha Diputación que vayan para el servicio de la misma.

14. Queda también reservado el palco número uno para los encargados de la asistencia espiritual y facultativa, que son el Capellán y dos Médicos con un sacristán y un practicante. Tendrán igualmente entrada franca en la Plaza y en este palco, el Secretario de la Sección de Beneficencia y los de las demás Secciones en que la Diputación se divide, el Director, el Administrador y el Secretario-Contador del Hospicio, el Arquitecto provincial y el Maestro carpintero, ó los que hagan sus veces.

15. La tabla y macelo estarán en el sitio de costumbre, pero con la precisa condición de que las pieles y huesos se saquen antes de transcurrir veinticuatro horas desde la muerte de las reses, y que al siguiente día de concluida la venta de carnes, queden aseados y limpios los locales.

16. Cuando el arrendatario necesite abrir la puerta de caballos que da al Campo del Sepulcro, contigua al cuartel de Caballería, pasará aviso previo al Administrador del Hospicio, quien enterado de la necesidad autorizará la apertura.

17. Por ningún acontecimiento, dependa ó no de la voluntad del arrendatario, podrá éste pedir ni obtener abono ni resarcimiento alguno, pues el contrato se entiende á su cuenta, riesgo y ventura, debiendo satisfacer íntegramente la cantidad del arriendo en la forma y condiciones que preceptúa la cláusula 16 de las generales.

18. A la terminación del compromiso, el arrendatario entregará la Plaza, con todos los útiles á la misma anejos, en el propio estado de conservación en que los reciba, siendo de su cuenta la reparación y reposición de los desperfectos que respectivamente se adviertan.

19. Sin perjuicio de lo dispuesto en la condición que precede, referente al término del contrato, el arrendatario dispondrá por su cuenta todos los años en los 15 días últimos del mes de Septiembre, la reparación y reposición de útiles deteriorados y perdidos y el arreglo de los desperfectos que se noten en vallas, contravallas, barandillas, bancos, puertas y demás, según relación que formará el Arquitecto provincial.

20. Este funcionario estará encargado de proponer á la Diputación cuanto creyere oportuno, á fin de evitar que sufra la finca grave deterioro, no pudiendo oponerse el empresario á que se efectúen en la Plaza por cuenta del Hospicio, las obras que se consideren convenientes para su conservación y mejora.

21. Terminado el contrato y no habiendo responsabilidades exigibles, se devolverá la fianza al rematante, debiendo éste justificar previamente por medio de los recibos corrientes de la contribución, ó por certificado de la Delegación de Hacienda, que ha satisfecho al Tesoro todas las cantidades correspondientes por contribución industrial al servicio de que se trata.

22. La Diputación faculta al Administrador del Hospicio para representarla en todo lo concerniente al exacto cumplimiento de este arriendo, á quien no se le podrá impedir, ni al Maestro carpin-

tero de la Casa, la entrada en los edificios á cualquiera hora, como tampoco á ninguno de los señores Diputados de la Sección provincial de Beneficencia y su Secretario.

23. En los casos de duda ó interpretación, serán aplicables, como supletorios á estas condiciones, los preceptos establecidos en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, y los que regulan los contratos de la Administración general del Estado, en cuanto no se opongan á las prescripciones del referido Real decreto.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de . . . . ., habitante en la calle de . . . . ., número . . . . ., enterado del anuncio y pliegos de condiciones publicados en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia de Zaragoza, fecha . . . . ., para la subasta de arrendamiento de la Plaza de Toros por ocho años y bajo el tipo de 23.600 pesetas en cada uno, se obliga, con estricta sujeción á los referidos pliegos de condiciones, á tomar el arrendamiento de la expresada Plaza de Toros, ofreciendo dar en cada uno de los ocho años la cantidad de . . . . . (aquí la cantidad en letra) pesetas y á realizar las obras de reforma de la misma, según proyecto y presupuesto del Arquitecto provincial, en los términos que se detallan en la condición 14 de las generales.

Acompaña á esta proposición su cédula personal y el documento que acredita haber consignado 9.440 pesetas como fianza provisional.

(Fecha y firma del interesado.)

Aprobado por la Diputación en 25 de Mayo de 1892.

Zaragoza 2 de Septiembre de 1892.—El Vicepresidente, Antonio García Gil.

## COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

### CIRCULAR

Conforme á lo dispuesto en la Real orden de 22 de Marzo de 1850, é Instrucción de 9 de Agosto de 1877, aprobada por Real orden de la misma fecha, la Comisión provincial, de acuerdo con el Comisario de Guerra de esta Plaza, ha señalado el precio de las raciones que los pueblos han suministrado al Ejército durante el mes de Agosto, en la forma siguiente:

	Pesetas.
Ración de pan . . . . .	0'16
Idem de cebada . . . . .	0'61
Idem de paja . . . . .	0'24
Litro de aceite . . . . .	1'05
Idem de vino . . . . .	0'18
Kilogramo de carbón . . . . .	0'08
Idem de leña . . . . .	0'04
Idem de carnero . . . . .	1'74

A los precios referidos presentarán los Ayuntamientos los recibos de suministro para su abono

en la forma que dispone la Real orden de 18 de Septiembre de 1848.

Zaragoza 26 de Agosto de 1892.—El Vicepresidente, J. Aranguren.—P. A. de la C. P., el Secretario, Francisco Bellostas.—El Comisario de Guerra, Eduardo Bayo.

## SECCIÓN SEXTA.

La titular de Medicina y Cirujía de esta localidad, se hallará vacante desde el 29 de Septiembre en adelante, por dimisión y cumplimiento del contrato del que la venía desempeñando.

Su dotación consiste en 500 pesetas pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, y las igualas con los vecinos no pobres que ascienden á 1.750 pesetas.

Se admiten solicitudes hasta el 15 del próximo Septiembre.

Cadrete 31 de Agosto de 1892.—El Alcalde, Tomás Lázaro.

La plaza de Farmacéutico de este pueblo se halla vacante por terminación de contrato y traslado del que la desempeñaba; su dotación consiste en 100 pesetas como titular, satisfechas por trimestres vencidos, las igualas de 287 vecinos y los contratos muy probables de los pueblos anejos Plenas y Moneva, pudiendo casi asegurar un total de 2.500 pesetas. Los aspirantes deberán presentar solicitudes en la Alcaldía en el término de 15 días, pasado el cual se proveerá, dando principio á su ejercicio en 1.º de Octubre.

Moyuela 1.º de Septiembre de 1892.—El Alcalde, Simón Aznar.

La plaza de Farmacéutico titular de este pueblo se encontrará vacante desde el día 30 del próximo Septiembre, por dimisión del que actualmente la desempeña; su dotación consiste en 25 pesetas anuales, pagadas del presupuesto municipal; los que deseen obtener dicha plaza presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía hasta el referido día 30 de Septiembre en que se proveerá. Para la mejor inteligencia de los solicitantes se hace constar que el partido lo componen los pueblos de Undués de Lerda, Gordún, Navardún, Petilla, Isuere, Lobera y Urriés, en los cuales el agraciado podrá contratar las igualas de los vecinos.

Urriés 31 de Agosto de 1892.—El Alcalde, Miguel Landa.

Para anisados **RAFAEL MONGE** Blancas, 5, Zaragoza